



Resolución No. CSJCOR24-475
Montería, 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00258-00

Solicitante: Abogado, Gustavo Ángel Cordero Bustamante

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Proceso verbal de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2020-00559-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 20 de junio de 2024, el abogado Gustavo Ángel Cordero Bustamante, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Julio Miguel Lobo Naranjo contra herederos determinados e Indeterminados del finado José Gerardo Zuluaga Álvarez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2020-00559-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Así las cosas el día 05 de marzo de 2024 se envía Memorial ACLARACIÓN al AUTO de fecha 20 de febrero, haciéndole ver a la judicatura que lo que procedía era FIJACIÓN de fecha para diligencia de Inspección Judicial, y a su vez a través de Memorial de fecha 22 de marzo se aporta al juzgado constancia o prueba de la Inscripción de la Demanda anexando Certificado de Tradición y Libertad del bien a prescribir.

Es de esta manera que, desde la fecha mencionada, no se tiene pronunciamiento por parte del Despacho, muy a pesar de los impulsos procesales, y presencia del togado en el despacho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-254 del 21 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles

contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de junio de 2024, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Este juzgado viene tramitando el proceso verbal de pertenencia promovido por Julio Miguel Lobo Naranjo contra herederos determinados e Indeterminados del finado José Gerardo Zuluaga Álvarez y personas Indeterminadas, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2020- 00559-00.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso, en que expresa que se había nombrado curador ad-litem de personas indeterminadas a la señora KARINA RUIZ, quien contestó la demanda, y que nuevamente el 20 de febrero de 2024 se volvió a nombrar curador, y que a juicio del actor lo que correspondía era fijar fecha para inspección judicial. Le expreso magistrada que, al presente proceso verbal de pertenencia se le ha dado el impulso requerido, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022 se nombró a la doctora KARINA PAMELA RUIZ LLORENTE como curador ad- litem de las PERSONAS INDETERMINADAS en este asunto, la cual contestó la demanda; y ante la petición del demandante de fijar fecha para audiencia de inspección judicial, realizando control de legalidad en auto datado veinte (20) de febrero de 2024 se estableció lo siguiente:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría expídanse los oficios con destino a las distintas entidades enlistadas en los numerales 4 y 5 del auto adiado 01 de septiembre de 2021.

TERCERO. NOMBRAR como curador ad litem de los herederos determinado e indeterminado del causante JOSÉ GERARDO ZULUAGA ÁLVAREZ al doctor REGINO ANTONIO MENDOZA MONTES , quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado y se localiza a través del correo reginoamm@hotmail.com. Comuníquesele la designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P.

SEÑÁLENSE como gastos provisionales de curaduría y por única vez la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$ 250.000, oo para el Curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los Curadores no tendrán derecho a los mismos; la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Esta decisión fue adoptada por esta judicatura, ya que al revisar minuciosamente el expediente no se observó la inscripción de la medida cautelar decretada en auto adiado 01 de septiembre de 2021, y que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-16665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pese a que en auto anterior fecha 05 de junio de 2023 se había requerido a la parte demandante para que allegara la constancia de inscripción de la medida. Así mismo, no reposaba en el expediente la constancia de envío de los oficios dirigidos a las entidades indicadas en el numeral 4° del proveído en mención (01-09-2021). Por otra parte, también se tuvo en cuenta, que el termino de emplazamiento de los herederos determinado e indeterminado del causante JOSÉ GERARDO ZULUAGA ÁLVAREZ se encontraba vencido, lo correcto era designar curador ad litem, cargo en el que se nombró al doctor REGINO ANTONIO MENDOZA MONTES.

Luego de ello, la secretaria de este Despacho envió los oficios respectivos y comunico la decisión al curador ad-litem. También se tiene en cuenta que, el demandante presento escrito anexando la constancia de inscripción de la demanda de registro de instrumentos públicos.

OFICIOS-447-448-449-450-451- RAD 2020-00559- ESTE CORREO ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA NOTIFICACIONES

Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <jcml01mon@notificacionesrj.gov.co>
Mar 19/03/2024 14:02

Parapersoniamonteria@hotmail.com <personiamonteria@hotmail.com>, Personeria Montería <contacto@personiamonteria.gov.co>, Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>, JHENIER GOMEZ BARRERA <notificacionjudiciales@urt.gov.co>, jurídica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>, jfregiamonteria@supernotariado.gov.co <ofregiamonteria@supernotariado.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

22AutoAdmite-AutoAvoca.pdf, OFI-451 R-2020-00559- Personeria Municipal.pdf, OFI-450 R-2020-00559- (IGAC).pdf, OFI-449 R-2020-00559- Unidad Administrativa Tierras Despojadas.pdf, OFI-448 R-2020-00559- Agencia Nacional de Tierras (ANT).pdf, OFI-447 R-2020-00559- Superintendencia de Notariado y Registro.pdf;

ESTE CORREO ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA NOTIFICACIONES, LAS CONTESTACIONES ENVIARLAS AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL :

j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunicacion Designacion de Curador PROCESO 2300140030012020-00559-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/06/2024 14:50

Pararegino antonio mendoza montes <reginoamm@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (27 MB)

23001400300120200055900_DEMANDA_10-11-2020 10.26.13 a.m..pdf, 23001400300120200055900_FRUEBAS_10-11-2020 10.26.58 a.m..pdf, 3BAUTONIEGA.pdf;

Montería, 25 de junio de 2024

Señor
REGINO ANTONIO MENDOZA MONTES

Buen día.

Por medio de la presente se le comunica que mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2024 fue designado como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Sírvase manifestar aceptación del cargo, con la cual queda notificado. Se le informa que puede descargar el traslado de la demanda la que se encuentra pública en la plataforma Tyba.

Dispone del término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación para la aceptación del cargo; y 20 para ejercer la defensa del demandado mediante memorial dirigido al correo electrónico j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Se le recuerda que este nombramiento es de forzosa aceptación (regla 7 Art. 48 C.G.P.)

Atentamente,

Selena Sánchez Ariza
Secretaria

Ahora, el inconformismo del quejoso es entorno a que se nombró nuevamente curador PERO, téngase en cuenta que este servidor judicial toma las decisión conforme a Derecho y lo que legalmente corresponda, así que, si bien la Dra Karina fue designada como curadora esto fue para las PERSONAS INDETERMINADAS, y haciendo un estudio minucioso del proceso, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSÉ GERARDO ZULUAGA ÁLVAREZ, no venían representados, por lo tanto, se le designo su representación a través del curador ad-litem, que en este caso correspondió al Dr. Regino. En ese sentido, una vez conteste el curador y vencido el termino regresara el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda. Habida cuenta que se han subsanado los inconvenientes que se encontraban en el proceso de pertenencia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El abogado Gustavo Ángel Cordero Bustamante, indica en la solicitud de vigilancia judicial administrativa que, mediante auto del 20 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería nombró curador ad litem en el proceso, sin embargo, considera que, lo procedente era fijar fecha para la diligencia de inspección judicial. Por ello, el 05 de marzo de 2024, envió una solicitud de aclaración del auto antedicho, y a su vez, cumplió un requerimiento señalado en la misma providencia. Afirma que, desde la fecha de radicación de su solicitud no había obtenido respuesta por parte del titular del despacho.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el 20 de febrero de 2024 realizó un control de legalidad, en el cual decidió negar la petición elevada por el peticionario y nombrar curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados. Argumenta que su decisión estuvo basada en que el curador ad litem fue designado para las personas indeterminadas y haciendo un estudio minucioso del proceso, los herederos determinados e indeterminados del causante José Gerardo Zuluaga Álvarez, no venían representados, por lo tanto, designó al Dr. Regino Antonio Mendoza Montes para que los representara. Afirma que, una vez éste conteste la demanda y venza el término de traslado, el expediente regresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se constata que, con providencia del 27 de junio de 2024, el funcionario judicial decidió negar lo pedido por la parte demandante, tal y como se muestra a continuación:



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 27 de junio de 2024

PROCESO: PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
RADICADO: 2300140030012020 00559 00
DEMANDANTE: JULIO MIGUEL LOBO NARANJO
DEMANDADO (S): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO
JOSÉ GERARDO ZULUAGA ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

(...)

RESUELVE

NIEGUESE lo pedido por la parte demandante, esto es, de fijar fecha para inspección judicial por cuanto no se encuentra trabada en debida forma la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FIDEL SEGUNDO MENDO MORALES
JUEZ

Adicionalmente, se constata que, el 25 de junio de 2024 la secretaria del juzgado comunicó la designación al Dr. Regino Antonio Mendoza Montes. A continuación, se inserta la imagen tomada de la plataforma judicial:

Comunicacion Designacion de Curador PROCESO 2300140030012020-00559-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/06/2024 14:50

Para:regino antonio mendoza montes <reginoamm@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (27 MB)

23001400300120200055900_DEMANDA_10-11-2020 10.26.13 a.m..pdf; 23001400300120200055900_PRUEBAS_10-11-2020 10.26.58 a.m..pdf; 38AUTONIEGA.pdf;

Montería, 25 de junio de 2024

Señor

REGINO ANTONIO MENDOZA MONTES

Buen día.

Por medio de la presente se le comunica que mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2024 fue designado como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Sírvase manifestar aceptación del cargo, con la cual queda notificado. Se le informa que puede descargar el traslado de la demanda la que se encuentra pública en la plataforma Tyba.

Dispone del término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación para la aceptación del cargo; y 20 para ejercer la defensa del demandado mediante memorial dirigido al correo electrónico j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Se le recuerda que este nombramiento es de forzosa aceptación (regla 7 Art. 48 C.G.P.)

Atentamente,

Selena Sánchez Ariza
Secretaria

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 27 de junio de 2024, e impartió el impulso correspondiente con el envío de los oficios el 25 de junio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Gustavo Ángel Cordero Bustamante.

Con relación a la decisión del funcionario judicial de negar lo pedido por el peticionario, la cual puede resultar desfavorable a sus intereses, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra

instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, respecto del tiempo de respuesta, es importante anotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023 (Medida finalizada).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023 (Medida finalizada).

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: ***“... con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Es necesario señalar entonces que, debido a la carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al artículo 7, párrafo segundo del Acuerdo PSAA11-8716, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

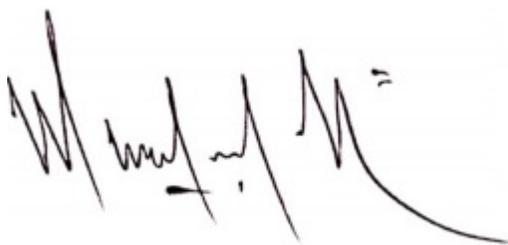
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Julio Miguel Lobo Naranjo contra herederos determinados e Indeterminados del finado José Gerardo Zuluaga Álvarez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2020-00559-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00258-00 presentada por el abogado Gustavo Ángel Cordero Bustamante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Gustavo Ángel Cordero Bustamante, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl